



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3638

Viernes 1.º de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

CAPITULO IX.

De las cuentas de presupuestos.

Art. 131. Las cuentas de presupuestos serán anuales, y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos. Cada una de estas partes demostrará con separación la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en 31 de diciembre la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan las leyes á que se refieran.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos, por los ramos que liquidan é intervienen respectivamente:

- 1.º Los administradores de contribuciones directas.
- 2.º Los de contribuciones indirectas, por las mismas, por estancadas, incluidas las fábricas, y por los ramos centralizados que no están administrados por oficinas del ministerio de hacienda.
- 3.º Los administradores de aduanas.
- 4.º Los de fincas de estado.
- 5.º El contador de las minas de Almaden.
- 6.º Los directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 7.º Los contadores de las casas de moneda.
- 8.º El de cruzada.
- 9.º El de loterías.
- Y 10.º El interventor de la tesorería central.

Art. 133. La division de dichas cuentas, relativa al presupuesto cerrado, demostrará:

- 1.º Los ingresos presupuestos en la ley respectiva.
- 2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3.º Las bajas que hayan sufrido.
- 4.º La valoración definitiva del presupuesto.
- 5.º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural de la duración del ejercicio.
- 6.º Las realizadas en los seis primeros meses del inmediato hasta su liquidación definitiva.
- Y 7.º Los restos sin cobrar en fin de junio, trasladados al presupuesto corriente de ingresos.

En esta division se barán las observaciones necesarias para conocer el origen de las bajas y aumentos que hayan sufrido los créditos presupuestos.

Art. 134. Demostrará la otra division, respectiva á la situacion en 31 de diciembre del presupuesto corriente de ingresos:

- 1.º Los presupuestos en la ley respectiva.
- 2.º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural del ejercicio.
- Y 3.º Los restos por realizar y liquidar.

Art. 135. La contaduría general del reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyos créditos liquidan:

- 1.º Los administradores de contribuciones directas.
- 2.º Los de indirectas y estancadas.
- 3.º Los de aduanas.
- 4.º Los de fincas del estado.
- 5.º Los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública.
- Y 6.º El interventor de la tesorería central.

Art. 136. Formarán las cuentas de la misma clase, por lo respectivo á los ramos cuyas obligaciones liquidan, y las remitirán á la espresada contaduría general:

- 1.º El contador de las minas de Almaden.
- 2.º Los directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 3.º Los contadores de las casas de moneda.
- 4.º El de cruzada.
- Y 5.º El de loterías.

Art. 137. Del mismo modo remitirán á la citada contaduría copias de las cuentas de los respectivos presupuestos de gastos:

- 1.º El pagador del ministerio de estado.
- 2.º El de gracia y justicia.
- 3.º El interventor general militar.
- 4.º El de marina.
- 5.º El director de contabilidad del ministerio de la gobernacion del reino.
- 6.º El de comercio,

instruccion y obras públicas. Y 7.º El contador de la deuda pública.

Art. 138. La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto liquidado en fin de junio demostrará por secciones, capítulos y artículos:

1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva. 2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones. 3.º Las bajas que hayan sufrido. 4.º La valoración definitiva del presupuesto de gastos. 5.º Lo pagado á cuenta en todo el año natural del ejercicio. 6.º Lo satisfecho en los seis primeros meses del siguiente hasta su liquidacion definitiva. Y 7.º Los restos sin pagar en fin de junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente de gastos.

En esta parte de la cuenta tambien se harán observaciones respecto de las causas que hayan influido en el aumento y baja de los créditos presupuestos.

Art. 139. La otra division de la cuenta de presupuestos de los gastos públicos, relativa á la situacion provisional en 31 de diciembre del presupuesto corriente, demostrará:

1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva. 2.º Lo pagado á cuenta en el año natural. Y 3.º Los restos sin pagar y liquidar en 31 de diciembre.

Art. 140. La justificacion de las cuentas de presupuestos, consistirá:

1.º En las leyes anuales respectivas. Y 2.º En las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y del tesoro.

Al efecto se acompañará á ellas relaciones de referencia por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

CAPITULO X.

De las cuentas de fincas del estado.

Art. 141. Los administradores de fincas del estado presentarán mensualmente en la contaduría general del reino, además de las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del tesoro ó de recaudacion en frutos y maravedis que rinden, las designadas en el art. 14 del real decreto de 24 de octubre último, á saber:

1.º Por productos en renta de fincas del estado. 2.º Por las que se hallen en estado de venta. Y 3.º Por valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan para el pago de las fincas vendidas.

Art. 142. Se dividirá en dos partes la cuenta de los productos en renta de las fincas del estado: la primera respectiva á los que satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 143. Resultará de la primera parte de la cuenta:

1.º El número de fincas que existen en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas. 2.º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares. 3.º Las especies en que esten arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes, segun los plazos en que deban hacerse los pagos. Y 4.º La cuenta de rentas públicas ó de valores en frutos en que aparezca el cargo al administrador.

Por medio de relaciones particulares, que certificará el inspector primero de la administracion con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina, se demostrarán todos los pormenores antes indicados; en el cuerpo de la cuenta solo aparecerá la totalidad de cada concepto.

Art. 144. La segunda parte dará á conocer:

1.º El número de fincas rústicas que haya en cada

pueblo de la provincia, arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquella. 2.º El número de las fincas urbanas que existen en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes, y la cuenta de rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados. 3.º Los productos de edificios conventos, bajo iguales reglas. 4.º Los procedentes de censos, que se espresarán en igual forma. Y 5.º El número de las rentas en acciones del banco español de San Fernando y de cualquiera otra corporacion ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrará en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera

Art. 145. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La Primera á las fincas rústicas. La segunda á las urbanas. La tercera á los edificios de conventos. La cuarta á los censos ó foros. Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 146. En cada una de las cinco partes se indicará, segun su clase:

1.º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y foros, y de las acciones que existan en 1.º de enero de 1850. 2.º Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase. 3.º Su aumento por descubrimientos, nuevas aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto. 4.º El total. 5.º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamiento ó cualquiera otro concepto. 6.º El total de las salidas. 7.º La parificacion del cargo y de la data. 8.º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 147. El cargo de la cuenta de fincas se justificará:

1.º Las existentes, con referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido. 2.º Las adquiridas de nuevo, con copia de la disposicion que hubiere producido su incorporacion, bien consista en real orden, bien en auto judicial, bien en cualquiera otra orden superior. 3.º Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificado del inspector de la administracion referente al testimonio de la subasta.

La data se acreditará:

1.º La salida por venta, con una certificacion igual á la que debe acompañar para acreditar los aumentos en subasta. 2.º Las devoluciones, con copia de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado. 3.º Las entregas para usos públicos, con copia de la orden en que se hubieren dispuesto. 4.º Los arruinamientos, con copia de la orden aprobando el expediente que hubiere producido la declaracion. Y 5.º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto se acreditarán tambien con copias de las órdenes de autorizacion.

Art. 148. Demostrará la cuenta de los valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan de los otorgados para el pago de fincas vendidas:

1.º El importe de las obligaciones ó pagarés que resulten pendientes de pago en fin de cada año, con espresion de el en que haya de verificarse aquel y de las

especies de metálico ó papel en que se haya de realizar, clasificando este en la forma siguiente:

Primero. Deuda consolidada al 3 por 100. Segundo. Idem al 5 por 100. Tercero. Idem al 4 por 100. Cuarto. Idem corriente con interes á papel y vales no consolidados. Quinto. Idem sin interes. Y sexto. Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

2.º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta, con igual espresion de los años de los vencimientos, y de las especies en que deba hacerse el pago. 3.º El de la traslacion de estos de unas provincias á otras. 4.º El de la variacion de las clases de papel. 5.º El de los valores devueltos. 6.º El de las obligaciones realizadas. 7.º El de las trasladas para su cobro en otras provincias. 8.º El de la baja, por variacion de las clases de papel. 9.º El de las anuales. 10. El de las entregadas al banco español de San Fernando. 11. El importe total del cargo y de la data. Y 12. Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobranza para el mes siguiente.

Art. 149. Para justificar las existencias en fin de diciembre de cada año, de las obligaciones pendientes de pago, se acompañará una relacion general de las que haya, con los pormenores que se dejan indicados, y con espresion del año de su vencimiento. Para legitimar las partidas del cargo y de la data se acompañarán tambien relaciones que espresen los pormenores que correspondan segun su clase: en ellas estampará el inspector primero de la administracion el correspondiente certificado, con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino me dice de real orden con fecha 21 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de la villa de Fuencarral y de lo espuesto por el ministerio de gracia y justicia acerca de la utilidad y conveniencia de la agregacion de dicha villa y del real sitio de El Pardo al juzgado de las Afueras de esta corte nuevamente creado por real decreto de 11 de setiembre último; se ha servido disponer que tanto la referida villa como el real sitio de El Pardo queden desde luego incorporados al distrito judicial de las Afueras de esta corte.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Madrid 27 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, me darán parte el último dia de cada mes de los niños espósitos de la Inclusa de esta corte que hubiesen fallecido en él, dando principio en el presente; pues es de la mayor necesidad el tenerlo á fin de no causar perjuicios á los intereses de beneficencia y poder llevar con

esactitud la estadística del referido establecimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 1

Siendo repetidas las quejas de las nodrizas de niños espósitos de esta Inclusa, avecinadas en los pueblos de esta provincia, de que los profesores de medicina y cirugía no quieren asistir á aquellos cuando se hallan enfermos si las referidas nodrizas no pagan por su asistencia, faltando á las consideraciones que se deben á seres tan desgraciados; he acordado que cuando llegue el caso citado les asistan sin retribucion de ningun género, como igualmente se les haga la inoculacion de la viruela en las épocas marcadas al efecto. Y espero de tan distinguida clase, como lo es la de los profesores de la ciencia de curar, que no darán motivo á adoptar providencias que me serian muy sensibles por su falta de cumplimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 1

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Valdelaguna en esta provincia, dotado con 2,310 rs. y cuartos de sábado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia.

Madrid 26 de febrero de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Prévia orden del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se sacan nuevamente á subasta las leñas de la dehesa de Enmedio y cercas de Rubio, pertenecientes á los propios de la villa de Collado Mediano; cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes á la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial*.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de El Molar, dotada con 1,333 rs. y casa, segun lo dispuesto en el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de su ayuntamiento, francas de porte.

Indice de los reales decretos, ordenes, circulares etc., insertos en este periódico en el mes de febrero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Felicitation á S. M. de las comisiones de los cuerpos colegisladores 2629.

Decreto suspendiendo las sesiones de Cortes 3630.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden declarando hallarse S. M. entrada en el quinto mes de su embarazo y mandando se hagan rogativas públicas y secretas por tan feliz suceso 3623.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion que han de observar los visitadores generales de hacienda para el desempeño de las obligaciones que se les imponen, y para el ejercicio de las atribuciones que se les confieren por real decreto de 28 de diciembre de 1849, 3628.

Instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público 3630, 31, 32, 34, 35, 36 y 3637.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Elecciones.—Decreto para la renovacion por mitad de las diputaciones provinciales 3615.—Circular señalando dias para la eleccion id.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.—Circular sobre la conveniencia de que los negocios concernientes á roturaciones de terrenos pasen al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas 3635.

Instruccion para los gobernadores civiles de las provincias 3615, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 27.

GOBIERNO POLITICO.

Beneficencia.—Aviso de la remision de dos presupuestos de beneficencia para que se devuelva uno lleno 3623.—Se manda á los alcaldes den parte el último dia de cada mes de los niños espositos de la Inclusa de esta corte que hubiesen fallecido en él 3636.—

Tambien se manda que los facultativos asistan gratis á dichos niños, y que se les haga la inoculacion de la viruela en las épocas marcadas id.

Correccion.—Orden sobre el importe á que deberá apreciarse cada racion de las que se suministran á los presos pobres 3614.

Capturas.—Se manda averiguar el paradero de Mariano Félix N.—Id. de Rafael de Buey, id.—Señas de un tal Manuel, preso en Barcelona por sospechoso 3621.

—Averiguacion de los autores del robo ejecutado en la tienda de D. Pedro Romero, vecino de Fuente-Pelayo 3628.

Comercio.—Circular con la lista rectificada de la matricula de comerciantes de la provincia 3621.

Elecciones.—Distritos en que ha de verificarse la elec-

cion de diputados provinciales é insercion de los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, 3620.

—Relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales se ha reclamado 3625.—Relacion nominal de los individuos que han presentado solicitudes pidiendo ser incluidos en las listas electorales de diputados á Cortes, en la que tambien se comprende á los sugetos cuya inclusion se ha reclamado por otros electores 3633.

Instruccion pública.—Orden circular sobre los maestros de instruccion primaria 3632.

Minas.—Circular sobre las dietas que deben satisfacerse por los particulares á los ingenieros del cuerpo de minas que se ocupan en los reconocimientos periciales 3636.

Presupuestos.—Se manda que los alcaldes presenten á los ayuntamientos los presupuestos de gastos é ingresos para el próximo año de 1851, 3614.

Proteccion y seguridad pública.—Se manda á los alcaldes que aun no hubiesen recogido los documentos de P. y S. P. se presenten inmediatamente á recibirlos 3624.—Tarifa de los precios que deben exigirse por los mismos id.

Quintas.—Orden sobre la sustitucion 3621.—Orden circular fijando el plazo de un mes para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos, y para el otorgamiento de la escritura de fianza 3635.

Discursos dirigidos á S. M. por los presidentes de los cuerpos colegisladores á causa del fausto acontecimiento de su embarazo, y contestacion á estos por S. M. 3631.

Caminos vecinales.—Circular relativa á la prestacion de los trabajos y presupuestos de caminos 3637.

INTENDENCIA.

Deereto para que los ayuntamientos provean á sus comisionados para hacer entrega de caudales en las capitales de provincia y partido de una factura espresiva de la especie de moneda que conduzcan 3623.

El mismo decreto se publica por la administracion de contribuciones indirectas, núm. 3624, y por el ministerio de hacienda, núm. 3614.

Contribuciones.—Se reclama de los ayuntamientos la entrega en tesoreria del primer trimestre del presente año de las contribuciones territorial y de subsidio 3627.

Subasta de los granos procedentes del estado 3635.

Direccion general de rentas estancadas.—Pliego de condiciones para la conduccion de sal á la peninsula é islas Baleares 3622 y 23.

Administracion de contribuciones indirectas.—Se reclama la remision del acta declaratoria de los arbitrios municipales piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hubiesen disfrutado los ayuntamientos en el año de 1849, 3628.

Tambien se pide la remision de los expedientes de subasta de los derechos de consumos id.